



Expediente: PAOT-2022-3148-SPA-2320

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18047

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3148-SPA-2320**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) Hay un negocio de micheladas (...) Abren de viernes a domingo y ponen la bocina direccionada a la calle a todo volumen hasta las 4 am (...) sito en 21 de Marzo número 77, colonia San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco [entre calle Calvario y Av. México Poniente], los días viernes, sábado y domingo desde las 18.00 hrs hasta las 4.00 am del día siguiente. La bocina está colocada al interior del negocio pero con dirección a la calle, lo que hace que el ruido generado se vuelva más molesto a después de las 22.00 hrs, ya que no bajan el volumen (...) [sic]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle 21 de marzo, número 77, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2022-3148-SPA-2320

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10047

-2024

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación telefónica y electrónica con la persona denunciante, a fin de poderse allegar de más elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, no se atendieron dichos requerimientos.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se solicitó a la persona denunciante que señalara si los hechos que motivaron la presente investigación continuaban, y de ser el caso, señalara una fecha y hora para recibir al personal de esta Entidad a fin de realizar una medición de emisiones sonoras desde su domicilio (punto de denuncia) en apego a lo establecido en la citada Norma Ambiental, así como un número telefónico para poder establecer comunicación, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó dicho requerimiento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material al no contar con elementos que permitan determinar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se intentó comunicar vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, a fin de poderse allegar de más elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, no se atendieron dichos requerimientos.
- Se solicitó a la persona denunciante que señalara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, que señalara una fecha y hora a fin de que esta Entidad pudiera llevar a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia en apego a lo establecido en la citada Norma Ambiental, así como un número telefónico para poder establecer comunicación, sin embargo, no desahogó lo solicitado.



Expediente: PAOT-2022-3148-SPA-2320

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18047

-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

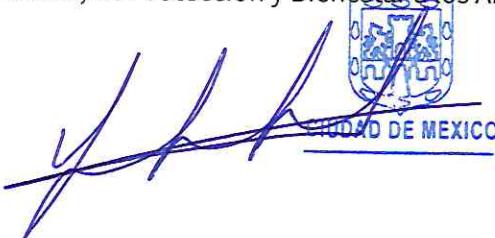
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. - Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RAS

